

817363184001-2021-00427 IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Al Despacho del señor juez, informando que la parte demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto N° 1599 de fecha 19 de diciembre de 2022. De igual manera se informa que se allegó por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, expediente digital donde se resolvió la APELACION propuesta por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022. Saravena, primero (01) de septiembre de 2023.


ARNEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

AUTO INTEROCUTORIO No.1229
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la Constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por HIDOLFO ZUBIETA PARRA contra ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se hace necesario requerir por segunda vez a la parte demandada a fin de que asigne un apoderado de confianza que la siga representando.

De igual manera, remitido por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, resuelto el recurso de APELACION propuesto por la parte demandada contra el auto N° 143 de fecha 14 de febrero de 2022 proferido por este despacho judicial, declarando improcedente el mismo, deberá este despacho obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

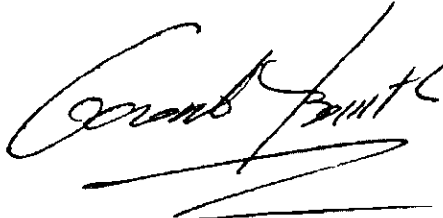
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca con providencia del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado) que la siga representando en este proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia pase al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifiquese y Cúmplase

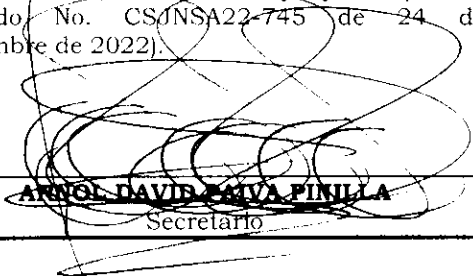


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.64.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CS/NSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).



ANGEL DAVID CUEVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2020.00302.00 SUCESIÓN.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, primero (1º) de Septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado de la demandante coadyuvado por la contraparte dentro del proceso de SUCESIÓN propuesto por DASAETH RODRIGODÍAZ Y OTROS siendo causante JOSÉ RODRIGO GUILLÉN, solicita se amplíe el término para presentar la partición, petición que coadyuva la contraparte.

Encontrando la solicitud incoada por el memorialista procedente, se accederá a ella.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

AMPLIAR el término para presentar el trabajo de partición por quince (15) días más, teniendo en cuenta la petición hecha por los apoderados de las partes.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00433.00 MUERTE PRESUNTA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, primero (1º) de Septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto fechado el 31 de Julio de 2023, el juzgado inadmitió la demanda de MUERTE PRESUNTA propuesta por MARÍA LUISA DAZA PÉREZ respecto de WILDER URIEL VÁSQUEZ DAZA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

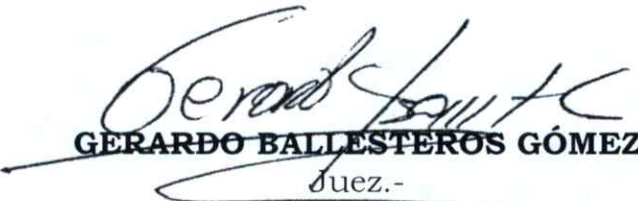
SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.-**EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido WILDER URIEL VÁSQUEZ DAZA en la forma prevista en el Art. 579 # 1 del C.G. del P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, esto teniendo en cuenta el principio de publicidad.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

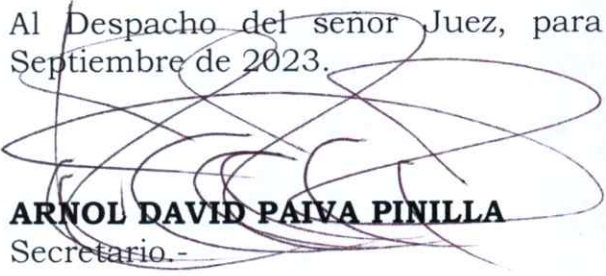
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00387.00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, primero (1º) de Septiembre de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por YURIDIA MARGELÉN SÁNCHEZ PICO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado, luego, no aclaró y/o hizo manifestación alguna a lo solicitado por este despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por YURIDIA MARGELÉN SÁNCHEZ PICO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

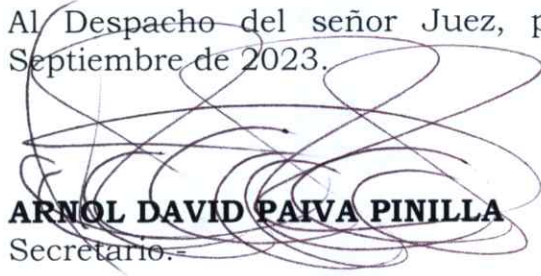
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00371.00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, primero (1º) de Septiembre de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por ISAMAR SANTOS VELANDIA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado, luego, si bien es cierto agregó la pruebas para demostrar el parentesco de los parientes más cercanos con la señora YAJAIRA SANTOS no lo es menos cierto que las mismas no son legibles como se puede observar en los anexos allegados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por ISAMAR SANTOS VELANDIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00341.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, primero (1º) de Septiembre de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 10 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurada por ROQUE CADENA LANDAZABAL, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 368 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO VERBAL previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I artículo 368 y S.S., del Código General del Proceso.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesados a la Registraduría municipal de Cubará – Boyacá, Delegados de del Registrador de Boyacá y nivel Central Bogotá, para que intervengan en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el art. 62 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría municipal de Cubará – Boyacá, Delegados de del Registrador de Boyacá y Nivel Central Bogotá en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00220.00 CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor Juez informando que, la última actuación surtida dentro del proceso data del 16/05/2022, donde se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. Saravena, primero (1º) de Septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por DANIEL ALFREDO LEÓN IZÁQUITA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido el 16/05/2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

2. Una vez la actuación señalada, la parte demandante no ha mostrado interés para notificar a la parte demandada y/o vinculada y cumplir con la carga procesal correspondiente.

3.- Luego, debido al tiempo transcurrido sin que la parte interesada haya mostrado interés dentro del proceso, se decretará el desistimiento, debido a que el trámite correspondiente sigue sin concretarse, amén que la última actuación efectuada dentro del presente trámite data del 16/05/2022.

CONSIDERACIONES

1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, literalmente dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
(Negrillas intencionales).

2).- Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

3).- En este caso, la parte demandante no cumplido con la carga que se le impuso y tampoco ha mostrado interés dentro del proceso pues la última actuación efectuada dentro del presente trámite como lo ha certificado la secretaría data del 16/05/2022, y como ese acto corresponde ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, y su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

4).- En este orden de ideas y como quiera que la última actuación surtida en este proceso fue el 16/05/2022, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado dicho trámite, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por DANIEL ALFREDO LEÓN IZÁQUITA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

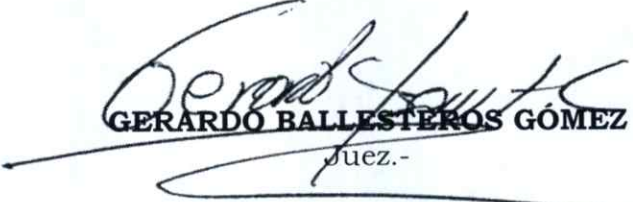
SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA

Proceso: Licencia levantar patrimonio de familia.

Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00154-00.

Demandante: Francisco Javier Ortiz González.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial radicado el de Mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante FRANCISCO JAVIER ORTIZ GONZÁLEZ, allegó escrito en el cual manifiesta que desiste de la presente demanda, solicita la terminación del presente proceso y archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibidem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la parte demandante (apoderado), cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- No condenar en costas a la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por FRANCISCO JAVIER ORTIZ GONZÁLEZ pecto del proceso de LICENCIA PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE

FAMILIA.

2.- LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad y/u oficina que las decretó.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.

5.- Sin condena en costas.

6.- RECONOCER al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la señora LEONOR DÍAZ GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

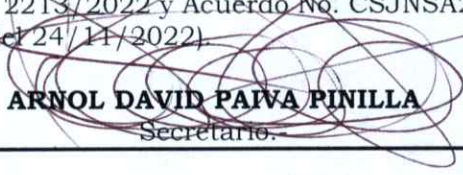
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

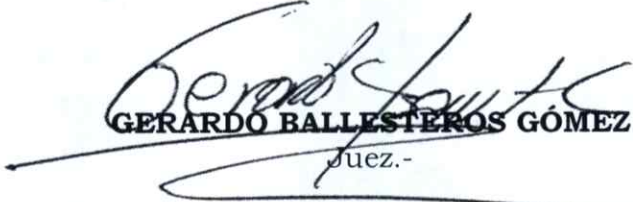
Secretario.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

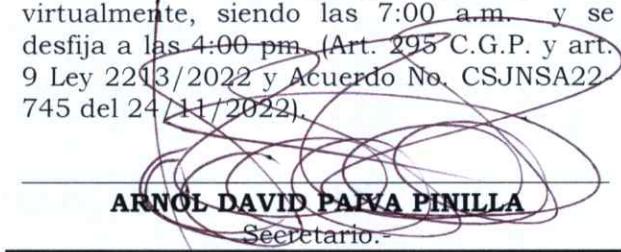
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

Al despacho del señor Juez informando que, la última actuación surtida dentro del proceso data del 14/03/2022, donde se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. Saravena, primero (1º) de Septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por MARITZA ANDREA CHÁVEZ RONDON, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto proferido el 14/03/2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.
2. Una vez la actuación señalada, la parte demandante no ha mostrado interés para notificar a la parte demandada y/o vinculada y cumplir con la carga procesal correspondiente.
- 3.- Luego, debido al tiempo transcurrido sin que la parte interesada haya mostrado interés dentro del proceso, se decretará el desistimiento, debido a que el trámite correspondiente sigue sin concretarse, amén que la última actuación efectuada dentro del presente tramite data del 14/03/2022.

CONSIDERACIONES

- 1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, literalmente dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
(Negrillas intencionales).

2).- Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

3).- En este caso, la parte demandante no cumplido con la carga que se le impuso y tampoco ha mostrado interés dentro del proceso pues la última actuación efectuada dentro del presente trámite como lo ha certificado la secretaría data del 16/05/2022, y como ese acto corresponde ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, y su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

4).- En este orden de ideas y como quiera que la última actuación surtida en este proceso fue el 14/03/2022, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado dicho trámite, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por MARITZA ANDREA CHÁVEZ RONDON por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

817363184001-2023-00549-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Al despacho del señor Juez informando que, el día de hoy se recibió por el correo institucional el expediente contentivo de la medida de protección proferida en favor de la señora FLOR MARIA LOBATON GOMEZ siendo presunto infractor el señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO, para resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del presunto infractor, advirtiéndole que el expediente viene foliado incorrectamente, la foliatura no es consecutiva, pasan de un folio con número mayor a un folio con número menor, y no fue foliado correctamente todo el expediente, así mismo la Resolución **Administrativa NO.0013-2023**, está incompleta. Septiembre cuatro (04) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretaria rendido dentro de la presente actuación, deberá devolverse inmediatamente el expediente de VIOLENCIA intrafamiliar seguido contra LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO y en favor de la señora FLOR MARIA LOBATON GOMEZ, para que subsane las falencias avistadas por la secretaria.

Advirtiéndole al/la señor/a Comisari@ de familia que dichos expediente deben ser enviados al juzgado debidamente foliados consecutivamente y en orden cronológico sin enmendaduras ni tachaduras, y el mismo debe estar con todas las actuaciones cumplidas para poder hacer el estudio de la apelación con la debida rigurosidad exigida en la ley procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P.) y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00548-00
Demandante: Pablo Emilio Gómez Barón
Demandada: Sonia Agudelo Gelves

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA planteada por el/la apoderad@ de la parte demandada y denominada "LA SOCIEDAD CONYUGAL YA FUE LIQUIDADADA".

De entrada, hay que advertir que la presente providencia se emite de forma escrita habida cuenta que la prueba es netamente de carácter documental y con apego al art. 278 del Código General del Proceso.

LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS

En síntesis, escribe el profesional excepcionante, que:

- 1.- Según el contenido de la cláusula sexta de la E.P. No. 0371 del 22 de abril de 2022 contentiva del Divorcio de común acuerdo celebrado en la Notaría Única de Saravena, los señores Pablo Emilio Gómez Barón y Sonia Agudelo Gelves se declararon a paz y salvo por todo concepto en lo que se refiere a gananciales, compensaciones, recompensas y restituciones.
- 2.- El inmueble ubicado en la calle 25 # 8 - 04 Manzana A Lote 5, Barrio Villa Fanny de Saravena, distinguido con M.I. No. 410-46921 de la ORIP de Arauca es un bien propio de la demandada SONIA AGUDELO GELVEZ, adquirido según el texto de la E.P. # 0362 de marzo 21/2012, debidamente inscrita en el folio inmobiliario anotación #003, corrida en la Notaría Única de Arauca por compra que le hizo al señor PABLO EMILIO GOMEZ BARON, cuando aún no habían contraído matrimonio.
- 3.- Los ex cónyuges liquidaron la sociedad conyugal en 0, ello se establece de la autorización efectuada por el Notario en dicho instrumento público, pues con ello se estaba impartiendo la aprobación al acuerdo conciliatorio plasmado por las partes y en donde se señalaba que no había bienes por repartir, tampoco pasivos que gravaran el patrimonio.

De la excepción propuesta, la parte demandada corrió traslado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, término dentro del cual esta última recorrió el traslado y manifestó:

"...La sociedad CONYUGAL NO FUE LIQUIDADADA, AUNQUE SI FUE DISUELTA, QUEDO EN PROCESO DE LIQUIDACION, la cual se está

debatendo en este proceso, en razón a que la demandada señora SONIA AGUDELO GELVEZ, no ha convenido en llevarla de común acuerdo.

Por lo anterior debe ser RECHAZADA LA EXCEPCION presentada por el abogado de la señora SONIA AGUDELO GELVEZ, pues la misma no se ajusta a la realidad Jurídica contenida en la escritura pública No. 0371 de fecha 22 del mes de Abril del año 2022, suscrita en la Notaria única del Circulo de Saravena del Departamento de Arauca, que reza en el numeral SEXTO: “dice ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: los cónyuges en el acuerdo suscrito manifiestan que SU SOCIEDAD CONYUGAL NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, AL CUAL SE LE INSTRUYE PARA SU CUMPLIMIENTO. (...)”

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- Mediante apoderado judicial el/la señor/a PABLO EMILIO GOMEZ BARON instauró demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora SONIA AGUDELO GELVEZ.
- 2.- En providencia del tres (03) de noviembre de 2022, el juzgado admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte demandante.
- 3.- La señora SONIA AGUDELO GELVEZ, fue notificada el 03/02/2023 por el correo electrónico soniagudelo79@gmail.com
- 4.- El 20 de febrero de 2023, por medio de su apoderado judicial la señora AGUDELO GELVEZ contestó la demanda en cuestión y propuso excepciones previas.
- 5.- El 17 de julio de 2023, se celebró la audiencia para resolver la excepción previa propuesta audiencia a la cual sólo asistió la parte demandada con su apoderado judicial, requiriéndose en esa oportunidad a la parte demandada aportar COPIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO suscrito por los excónyuges SONIA AGUDELO GELVEZ y PABLO EMILIO GOMEZ BARON y anexado a la solicitud de trámite de Divorcio de Común acuerdo que terminó protocolizado en la E.P. #0371 de abril 22/2022 Notaría Única del Circulo de Saravena.
- 6.- El 18 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada allegó al juzgado copia autentica del documento denominado “ACUERDO” suscrito entre el demandante Pablo Emilio Gómez Barón y la demandada Sonia Agudelo Gelves.
- 7.- En auto proferido el 16 de agosto de 2023, fue puesto en conocimiento de la parte demandante el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, sin que se hiciera ninguna manifestación frente al documento allegado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el gestor judicial de la demandada ha propuesto como medio defensivo, un hecho o circunstancia que a su parecer constituye una excepción a la liquidación y que, de aceptarse su procedencia, darían al traste con las pretensiones esgrimidas por el actor y en consecuencia el único

camino procesal a seguir no sería otro que el decretar la terminación del proceso.

Este Despacho analizará inicialmente **i)** la procedencia de las excepciones previas en esta clase de trámites liquidatorios, para seguidamente determinar **ii)** si se encuentra probada alguna, algunas o todas las citadas excepciones propuestas señalando de contera la consecuencia procesal pertinente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

Igualmente, el artículo 523 ibidem, autoriza a la parte demandada para plantear las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100; así mismo le permite alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Para resolver el caso en estudio debe tenerse en cuenta que, la liquidación de sociedades (conyugales o patrimoniales) conforme el Código General del Proceso presenta dos eventos a saber: **i)** cuando uno o ambos de los socios se encuentran fallecidos, caso en el cual su trámite se subsume en el proceso sucesoral (Art. 487 C.G.P.) y, **ii)** cuando la causa es distinta a la muerte de los socios, caso en el cual se aplican las reglas que para el efecto consagra la obra en cita (Art. 523 ibidem).

Así las cosas, conforme las previsiones del art. 523 del C.G.P. una vez notificado el demandado, éste se encuentra legitimado para interponer los medios defensivos de que trata dicho artículo en su inciso 4º, es decir, las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del C.G.P., igualmente por esa vía puede alegar la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, y se les imprimirá el trámite de las excepciones previas.

Adviértase que las excepciones que se permiten en la hipótesis planteada a su vez son de dos clases: **i)** aquéllas que tienden al saneamiento del trámite a fin de evitar nulidades y pronunciamiento inhibitorios, y; **ii)** las que dan al traste tempranamente al proceso por haberse agotado ya su objeto o por no haber nacido a la vida jurídica, de suerte que el trámite liquidatorio será saneado para su posterior trámite o será terminado por no ser posible su continuación.

Problema Jurídico

En este caso el problema jurídico se centra en determinar si, como lo aduce la parte incidentante LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos PABLO EMILIO GOMEZ BARON y SONIA AGUDELO GELVEZ ya fue liquidada, o por el contrario esta ilíquida, a voces de la parte demandante.

PARA RESOLVER

En este orden de ideas se tiene entonces que, cuando se vaya a liquidar la sociedad conyugal aparte de las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil aplicable al presente asunto, igualmente pueden interponerse las de cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

Revisado el expediente se tiene que el demandante y su demandada ya no conservan su vínculo matrimonial, pues de común acuerdo decidieron divorciarse por vía notarial acto plasmado en la E.P. No. 0371 del 22 de abril de 2022 de la Notaría Única de Saravena y que al parecer es donde se origina la inconformidad entre los ex socios pues como se itera, lo que se persigue por un lado la parte demandante es continuar con la liquidación de la sociedad conyugal y por el otro lado la parte demandada, es impedir tal trámite por estar ya definido dicho punto según su parecer.

Antes de continuar con el análisis de los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la excepción propuesta, es necesario recordar que tales medios defensivos tempraneros son taxativos y no meramente enunciativos, pues así se extracta de su lectura la que no ofrece dudas en cuanto a su redacción¹. Sin embargo y tal como se verá más adelante, la anterior es una regla que admite excepciones máxime cuando todo el ordenamiento jurídico tiene como punto de partida y de llegada la Constitución Política siendo sus principios los que fundamentan la actividad, reguladora del derecho.

En principio se indicó que las excepciones previstas por el legislador para esta clase de asuntos liquidatorios son taxativas, es decir, no admitirían la inclusión de nuevas circunstancias que a pesar de configurarlas no se encuentran dentro del listado contenido en el art. 523 del C.G.P.,

En el presente caso se tiene que la excepción “que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada”, se encuentra enunciada dentro del artículo 523 antes referido, para lo cual debe tenerse en cuenta que el acto jurídico, celebrado por las aquí partes y plasmado en la Escritura Pública No. 0371 del 22 de abril de 2022 contentiva del Divorcio de común acuerdo celebrado en la Notaría Única de Saravena, se encuentra produciendo efectos jurídicos y a la fecha no ha sido atacado por presentar vicios en el consentimiento o ausencia de algún otro requisitos exigido para su legalidad.

Observa igualmente el Despacho que el legislador en su afán por hacer expedito el trámite liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales, no incluyó la posibilidad de interponer otros medios defensivos como lo son las excepciones de mérito, dado que se supone que este trámite se encuentra establecido para realizar una mera distribución matemática de los activos y pasivos que tengan el carácter de sociales, amén de incluirse las recompensas a favor o a cargo de la masa social. Sin embargo, es claro que, dentro de las

¹ Artículo 27 del Código Civil: Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

excepciones previas admitidas, se contemplan supuestos que constituyen intrínsecamente excepciones de fondo como la cosa juzgada y que el matrimonio no estuvo sometido al régimen de comunidad de bienes, pues las mismas no están dirigidas al mero saneamiento del proceso, sino a enervar o a finiquitar la acción judicial.

Nótese por ejemplo como hoy en día la principal fuente de las obligaciones la constituyen los contratos y más aún los contratos innominados puros, es decir, aquéllos que no cuentan con referente similar o reglas o ni siquiera cláusulas en los habituales contratos nominados (arrendamiento, compraventa, comodato, entre otros) que permitan seguir una pauta para su encuadramiento en las normas que contienen la solución concreta.

De ahí que haya de estarse a lo expresado y exteriorizado por las partes en el respectivo contrato, teniendo como marco los presupuestos de capacidad, consentimiento objeto y causa lícitas, además de no contrariar otras normas de derecho público. Es en este discurrir y evolución constante de las relaciones económicas y sociales que ha de ajustarse el derecho y en especial las normas reguladoras de la conducta humana al nuevo contexto social, de tal manera que pueda hablarse de un verdadero orden justo y de la aplicación concreta y real del principio de justicia a todas las relaciones jurídicas consuetudinarias para de esta forma mantener la convivencia pacífica entre los asociados.

Expuestos tales argumentos, resulta claro para el Despacho que la excepción “que la sociedad conyugal ya fue liquidada”, se encuentra enlistada dentro de las específicas excepciones contempladas en el artículo 523 del C.G.P.

Adentrándonos en el fondo de la cuestión, tenemos que el actor PABLO EMILIO GOMEZ BARON y la demandada SONIA AGUDELO GELVEZ, contrajeron matrimonio civil el 24 de noviembre de 2013 en la Notaría Única de Saravena, acto inscrito bajo el indicativo serial No. 07753240 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena. A través de la Escritura Pública No. 0371 del 22 de abril de 2022 otorgada en la Notaría Única de Saravena, procedieron de común acuerdo a divorciarse, disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos contraída como consecuencia de la celebración de su matrimonio.

Como antecedente del documento antes mencionado (E.P. No. 0371 del 22/04/2022) se allegó al protocolo del mismo un documento denominado ACUERDO suscrito y notariado por las partes el 25 de marzo de 2022 dentro del cual se dijo:

“CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero se disolverá y liquidará una vez haya quedado en firme la disolución del vínculo matrimonial.”

Con fundamento en dicho documento antecedente y con base en él fue que en dicho instrumento público (E.P. No. No. 0371 del 22/04/2022), las partes de común acuerdo decidieron divorciarse y al mismo tiempo disolvieron y se pronunciaron sobre la liquidación de la sociedad conyugal, determinaciones anteriores en las cual ambos estuvieron de acuerdo, sin que con ello se contravinieran normas de orden público, puesto que los cónyuges o herederos en el caso de sucesiones, pueden acordar válidamente una distribución diferente que se ajuste a su voluntad e intereses. Lo anterior es tan cierto, que el propio Código Civil dentro de su Título XXII (De las capitulaciones

matrimoniales y de la sociedad conyugal), consagra en su Capítulo VI, (De la renuncia de los gananciales hecha por la mujer, después de la disolución de la sociedad) el siguiente tenor literal en su artículo, 1838: *“Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales”*, debiéndose entender dicho aparte normativo extensivo al hombre en clara interpretación del principio y derecho a la igualdad contenido en la Carta Fundamental.

Es en ese documento (E.P. No. No. 0371 del 22/04/2022), quedó plasmada la voluntad de las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho de su matrimonio no otra cosa se desprende del tenor literal de las cláusulas sexta y octava que dice:

“SEXTA.- ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Los cónyuges en el acuerdo suscrito manifiestan que su sociedad conyugal no se encuentra disuelta, ni liquidada, que por el efecto del presente instrumento la declaran disuelta, y en estado de liquidación al cual se le instruye para su cumplimiento.

(...)

OCTAVA: Que los poderdantes PABLO EMILIO GOMEZ BARON y SONIA AGUDELO GELVEZ, por intermedio de su apoderada se declaran a paz y salvo por todo concepto en lo que se refiere a gananciales, recompensas y restituciones.”

Por consiguiente, con dichas manifestaciones los cónyuges renunciaron a las acciones que pudieran estar encaminadas a demandar judicialmente la partición sobre bienes que pudieran tener la calidad de conyugales o la inclusión de pasivos sociales, pues qué los comparecientes dieron a dichas cláusulas el valor de una conciliación encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal, acuerdo de voluntades que produce efectos y tiene la virtud de enervar por vía de excepción cualquier demanda que pudiera estar dirigida a ventilar judicialmente diferencias de los cónyuges sobre derechos patrimoniales derivados del matrimonio, por cuanto todas las diferencias en materia patrimonial resultantes de la sociedad conyugal y liquidación han quedado resueltas de manera definitiva con esta escritura pública y precavidas por medio de lo contenido en las presentes cláusulas.

Lo primero que debemos recordar es que la parte actora propone la presente acción con fin que se proceda a LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio celebrado con la parte demandada relacionando como activos de la misma el inmueble ubicado en la Calle 25 No. 8 - 04 Manzana A, Lote No. 5 del Barrio Villa Fanny, del municipio de Saravena, Arauca, distinguido con M.I. No. 410-46921, avaluado en la suma de \$200.000.000, el cual fue adquirido por compraventa que hiciera la demandada SONIA AGUDELO GELVEZ al demandante PABLO EMILIO GOMEZ BARON el 21 de marzo de 2012, mediante E.P. No. 0362 de la Notaría Única de Arauca-Arauca, la cual fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca el 11 de abril de 2013.

Finalmente, ha de manifestarse que ambos cónyuges de manera expresa señalaron en la cláusula sexta que “...su sociedad conyugal no se encuentra disuelta, ni liquidada, que por el efecto del presente instrumento la declaran

disuelta, y en estado de liquidación al cual se le instruye para su cumplimiento.”; para determinar con la cláusula octava que “...los poderdantes PABLO EMILIO GOMEZ BARON y SONIA AGUDELO GELVEZ, por intermedio de su apoderada se declaran a paz y salvo por todo concepto en lo que se refiere a gananciales, recompensas y restituciones.”, lo que a todas luces constituye dejar de un lado las diferencias sobre derechos eventualmente en litigio para cerrar de una vez por todas cualquier posibilidad de discutir en sede judicial sobre tales ítems.

Sobre el punto ha de tenerse en cuenta que, para la fecha si existían derechos radicados sobre bienes de los esposos que hubiesen podido tener fuente inacabable de pleitos, tales derechos no pueden predicarse del inmueble distinguido con M.I. No. 410-46921, el que sin duda alguna fue adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal pues el matrimonio de las partes se celebró el 24 de noviembre de 2013, y el inmueble fue comprado por la demandada el 21 de marzo de 2012, según se desprende de la anotación No. 11 del su certificado de libertad y tradición, es decir antes de que la pareja GOMEZ BARON - AGUDELO GELVEZ, se hubiere casado; es decir, resulta claro para el Despacho que para la época en que se efectuó el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal (22 de abril de 2022), el actor conocía los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal de la cual él era socio, pues la compraventa del inmueble relacionado como único activo de la pretendida sociedad conyugal a liquidar la hizo la demandada el 21 de marzo de 2012 a él mismo, concluyéndose entonces que por ello fue que el demandante consintió en liquidar en dicho instrumento público la sociedad conyugal en el entendido que no había bienes que repartir y por ello fue que dijeron allí “...se declaran a paz y salvo por todo concepto en lo que se refiere a gananciales, recompensas y restituciones.”

A lo anterior se suma el hecho de que el señor PABLO EMILIO GOMEZ BARON, al aceptar el acuerdo plasmado en la E.P. No. 0371 del 22/04/2022, cerró de manera definitiva la posibilidad de volver a discutir tales hechos ante autoridad judicial o administrativa alguna, pues se sobre entiende que fue su deseo el de finiquitar de una vez por todas cualquier diferencia que pudiese surgir con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal con su actual demandada.

Según como ha quedado expuesto, resulta claro para el Despacho que se encuentra probada la excepción “LA SOCIEDAD CONYUGAL YA FUE LIQUIDADA”, propuesta por el gestor judicial de la parte demandada, abriéndose como único camino procesal a recorrer el de fulminar con sentencia anticipada este asunto, decretando en consecuencia su terminación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada “LA SOCIEDAD CONYUGAL YA FUE LIQUIDADA”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

TERCERO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

QUINTO.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SEXTO.- **SEÑALAR** como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada una suma equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

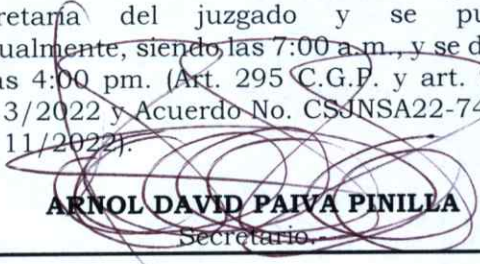
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-748 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00401-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 28 de 2023.

ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El Curador Ad Litem de los demandados dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra MARGOT PRIERO CARDENAS, DAVID LUGOOTAVO y contra HEREDEROS INDTERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, allega al juzgado un escrito en el cual se lee textualmente:

“(...)

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACION

JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.637.605 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 200.880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem de los herederos determinados Margot Prieto y David Lugo y de los herederos indeterminados del causante Davier Mauricio Lugo Prieto, por medio del presente escrito manifiesto que se presentó Margot Prieto Cárdenas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 65.828.789 del Chaparral el día seis (06) de julio del 2023, declarando que la demandante siempre ha tenido conocimiento de sus dirección de notificación e informándome que puede ser notificada en la Carrera 38 No 15- 36 Barrio Hugo Chávez, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca y que inclusive dentro del mismo despacho cursa un proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho donde fue debidamente notificada.

En tal sentido y con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción inclusive frente a la prueba de ADN, solicito se ordene la notificación personal de Margot Prieto Cárdenas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 65.828.789 del Chaparral antes de continuar con el trámite procesal y ejerza su derecho de defensa.

(...)”

Habida cuenta que el Curador Ad Litem no acreditó haber remitido el memorial allegado al juzgado al correo electrónico de la parte demandante y/o de su apoderad@ judicial, deberá este juzgado poner en su conocimiento la información y la solicitud elevada por el Auxiliar de la justicia, a efectos que se pronuncien al respecto.

Ahora bien, sea la oportunidad para informar a la demandante señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS que cualquier intervención que pretenda

hacer dentro del presente proceso lo debe hacer por intermedio de su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **PONER** en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado judicial presente demanda la información y la solicitud elevada por el Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS Curador Ad Litem de los demandados en el presente proceso; lo anterior para que dentro del término de cinco (05) días se pronuncien al respecto.

SEGUNDO.- **VENCIDO** el término concedido en el numeral anterior, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

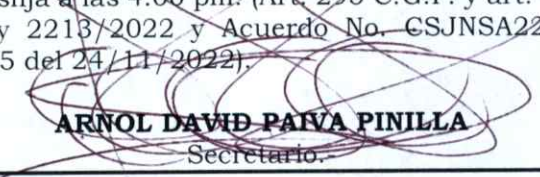
TERCERO.- **ADVERTIR** a la demandante señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS que cualquier intervención que pretenda hacer dentro del presente proceso, lo debe hacer por intermedio de su apoderado judicial.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-00464-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre cuatro (04) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por NELLY AYALA LÓPEZ, se observa lo siguiente:

1.- La parte demandante no allego, el informe mínimo de dos testigos que hablen sobre los hechos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

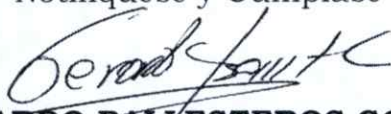
RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO. - **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

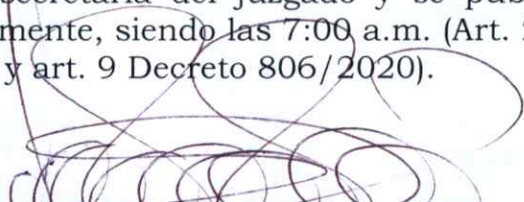
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

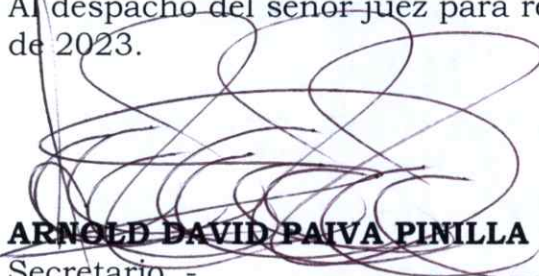
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

8173631844-001-2023-00453-00 ANULACION DE RESGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, septiembre cuatro (04) de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL propuesto por LUZ MARINA RAMIREZ GUZMAN, por intermedio de apoderado judicial; observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO. - **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional Del Estado Civil De Puerto Rico (Caquetá) y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

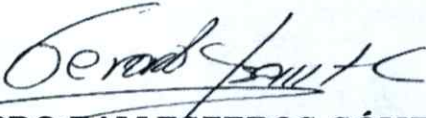
CUARTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional de Estado Civil De Puerto Rico (Caquetá) y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P, concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO. - **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. - **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00290 - U.M.H.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó memorial manifestando que ~~DESISTE~~ de la presente demandada. Saravena, septiembre primero (01) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1247
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra JOSÉ DAVID LUGO OTAVO, MARGOT PRIETO CÁRDENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, y con fundamento en el art. 314 del C.G.P., a ello se accederá.

El Art. 314 del C. G. del P. dispone:

Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...).

Así las cosas y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda deprecada por la parte demandante, por lo tanto deberá accederse a su petición.

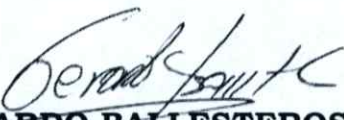
En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra JOSÉ DAVID LUGO OTAVO, MARGOT PRIETO CÁRDENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, presentada por la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

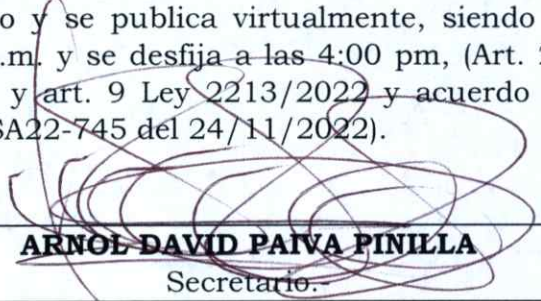
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicator y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

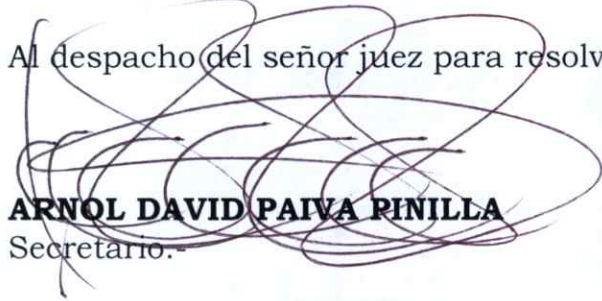
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy septiembre cinco (05) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

8173631844-001-2023-00261-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, septiembre 01 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1243
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por NAIN LÓPEZ contra el señor LUIS EMILIO PEREZ ANAVE, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicator.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

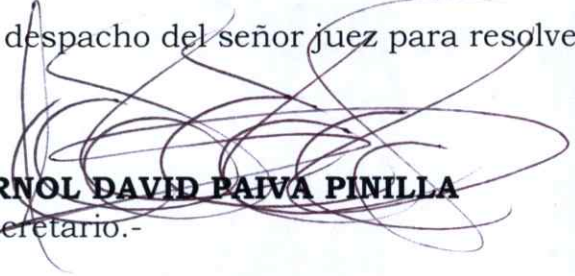
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy septiembre cinco (05) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.064 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

8173631844-001-2023-00381-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, septiembre 01 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1245
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por NORMA ISABEL JAIMES GUERRERO contra HUGO MORENO BUITRAGO, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicator.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy septiembre cinco (05) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.064 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

8173631844-001-2023-00434-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, septiembre 01 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1246
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ARACELY DELGADO CARVAJAL contra EDISON ALBERTO MOSQUERA CALLE, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicator.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy septiembre cinco (05) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.064 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00465-00 MUERTE PREUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre 01 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1239
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por CARMEN SOFIA GARCIA respecto del señor ALEX ALFREDO GARCIA URÓN, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no informa, cuál es el interés que le asiste para proponer la demanda.
- 2.- La parte demandante omitió relacionar el nombre de al menos dos testigos que puedan dar declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3.- La parte demandante no informo, cual fue el último lugar de domicilio y asiento principal del presunto desaparecido ALEX ALFREDO GARCIA URÓN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

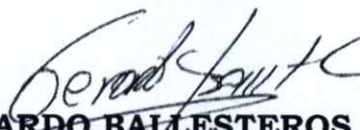
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar a la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy septiembre cinco (05) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.064 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2023-00484-00 MUERTE PREUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre 01 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1240
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por ALBA INÉS DÍAZ PEÑA respecto del señor DEIBY EXLEIDER DIAZ, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no informa, cuál es el interés que le asiste para proponer la demanda.
- 2.- La parte demandante omitió relacionar el nombre de al menos dos testigos que puedan dar declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3.- La parte demandante no informo, cual fue el último lugar de domicilio y asiento principal del presunto desaparecido DEIBY EXLEIDER DIAZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

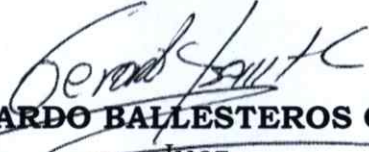
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar a la demanda en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy septiembre cinco (05) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.064 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-00529 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, primero (01) de septiembre de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1228
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderada judicial por la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ contra CAMPO EMILIO GARZON TIRADO Y JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderada judicial por la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ contra CAMPO EMILIO GARZON TIRADO Y JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

QUINTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEXTO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O

MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

SEPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado OMAIRA GARZON RODRIGUEZ como apoderado judicial de la señora LILIANA CAROINA BLANCO ORTIZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 64.

Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOLD DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00487-00- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Primero (01) de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1232
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, septiembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 16 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **MIGUEL ANGEL LEAL ROLON** mediante apoderada judicial, contra **MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

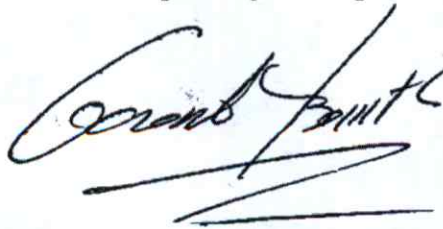
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **MIGUEL ANGEL LEAL ROLON** mediante apoderada judicial, contra **MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase



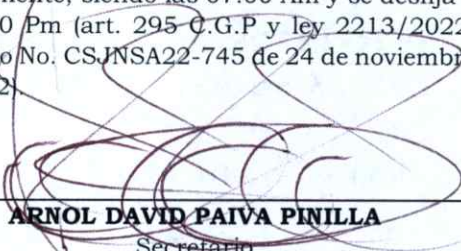
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.64.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

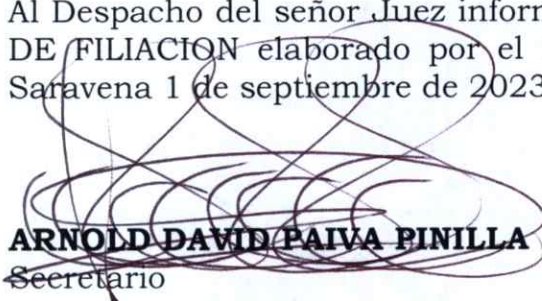


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

817363184001-2023-00057-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 1 de septiembre de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, cuatro (04) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por EDWIN ALEXANDER FLOREZ mediante apoderado judicial contra ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS; y allegado a este despacho N° DRBO-GGEF-2202002102 realizado el día 07/06/2023 y provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

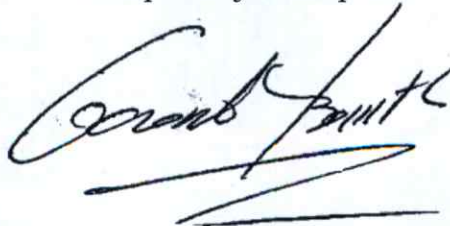
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen N° DRBO-GGEF-2202002102 realizado el día 07/06/2023 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



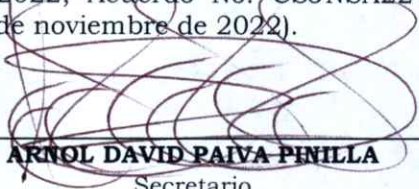
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.64.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
